Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ
Radicación : 2020-00143-00
Decisión: **REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P.**

Conforme a la respuesta suministrada por Comparta Servicio con Solidaridad de Resolución en Liquidación EPS-S., respecto a la dirección de notificación de la parte demandada, se pone en conocimiento de la parte demandante.

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolido la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente de practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar la notificación personal y/o por aviso del auto que libro mandamiento de pago, donde actúa como demandada GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde[1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[2] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. "(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c2daf5f6650582ab1c1eece5d7f319a5080d730f35f6df6d1fa0aeebcbd03a**
Documento generado en 27/02/2023 05:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: WILINTONG DUCUARA CASTILLA
RADICADO: 2022-00055-00
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos

ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

"Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolido la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente que practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe integrar el contradictorio dentro del presente asunto, donde actúa como demandado WILINTONG DUCUARA CASTILLA, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P."

Carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. En contra de WILINTONG DUCUARA CASTILLA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciese a quien corresponda.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense por la secretaria del Juzgado la suma de $ 50.000.oo pesos M/cte.

6.- - De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP[1].

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb887f353d1d77672139c7db3d1411764e784b3d114a42ad0dffdfaa36650a**

Documento generado en 27/02/2023 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante **:** CANDIDO GOMEZ GUZMAN
Demandado **:** WILLIAM WALTEROS NAVARRO
Radicación **:** 2022-00102-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

.

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

"*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. … Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (…) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el CANDIDO GOMEZ GUZMAN., contra el demandado WILLIAM WALTEROS NAVARRO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 3.500.000.oo pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0df62f3069ef13ee89ade52e8e2452bb2e7f7b0f4bcd146c25a78808cb89192**

Documento generado en 27/02/2023 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

D. comisorio # 027
Proveniente: Juzgado Segundo Civil del Cto de Ibagué
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Col. S.A.
Demandado: James Jarley Cespedes Duarte y Otro
Radicación Juz. 1º: 73.624-40-89-001-2022-00132-00
Decisión: **FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO.**

Ingresan las diligencias al Despacho, a fin de resolver la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro presentado por la parte pasiva en las presentes diligencias, a lo cual se procede con su respectivo análisis.

Tenemos que las presentes diligencias, fueron remitidas por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima, inmediato superior funcional, asignando las facultades para designar nuevo secuestre y fijar honorarios.

Se presenta la solicitud de aplazamiento por los apoderados judiciales de la pasiva Dra. JOHANA ALEJANDRA GALARRAGA GUZMAN, así como Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, quienes argumentan haber presentado las respectivas solicitudes de nulidad, así como sus respectivos poderes ante el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima, aunado a ello refiere la solicitante que con la realización de la diligencia se le generarían perjuicios dado que se le está ejecutando una obligación hipotecaria que se encuentra a PAZ Y SALVO y una obligación de libranza que SE ENCUENTRA AL DIA, sin embargo de dicha aseveraciones no se allego soporte documental alguno, limitándose al mero dicho de la demandada, por lo que con ello no se logra evidenciar causal que justifique aplazamiento alguno.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad por indebida notificación, en el debido caso que le llegara a prosperar ante el Juez Superior, esta cubriría hasta la diligencia de notificación, sin llegar a afectar el auto que libra mandamiento de pago y mucho menos el auto que decreta la diligencia de secuestro, razón mas que suficiente para negar la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro presentada por la pasiva en las presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de suspensión o aplazamiento de la diligencia de secuestro solicitada.
2. Como consecuencia mantener la fecha previamente fijada para el día 01 de marzo de 2023 a las 8:00am.
3. Por secretaria verifíquense las ordenes impartidas en auto anterior a elevar los oficios pertinentes, como quiera que el expediente electrónico no contiene las actuaciones surtides desde el día 27 de enero de 2023 y su respectiva constancia secretarial, faltando las actuaciones subsiguientes:

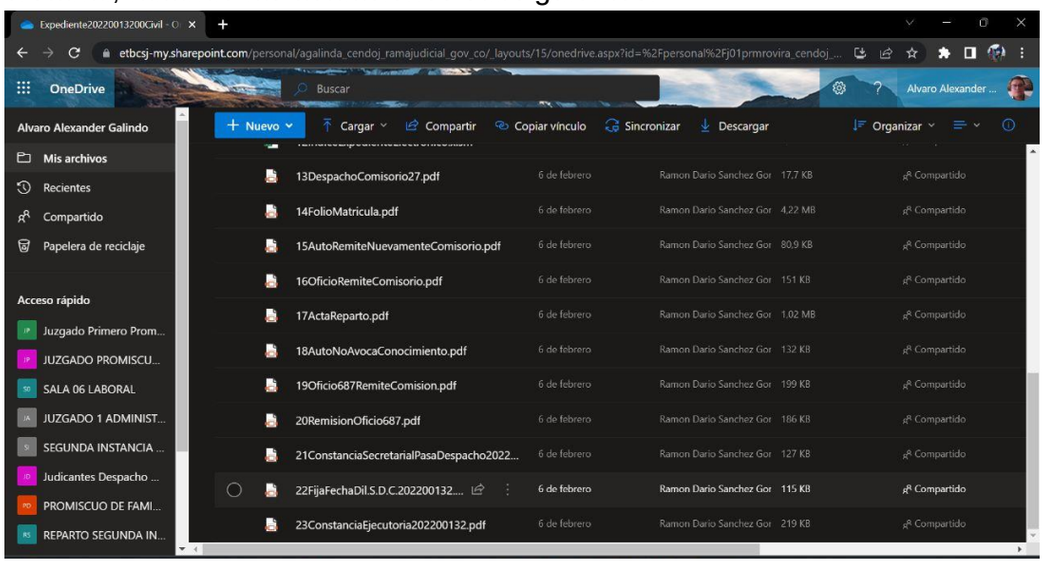

4. Cumplida la comisión, regístrese la actuación y DEVUELVASE LA DILIGENCIA, al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e351bce4dc21d58071dc0d844f2b5cc1335536d3ec7c45749d352072be1ca89**
Documento generado en 27/02/2023 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica